



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Radicado   | 05001 31 03 020 <b>2022 00051 00</b>     |
| Proceso    | Ejecutivo                                |
| Demandante | EMERGENT SOLUCIONES<br>INTEGRALES S.A.S. |
| Demandado  | MAS SOLUCIONES<br>INDUSTRIALES S.A.S.    |
| Decisión   | Deniega mandamiento de pago              |

Subsanado los defectos advertidos por el Juzgado, estudiada nuevamente la presente demanda Ejecutiva, instaurada por EMERGENT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. en contra de MAS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S., encuentra el despacho que los documentos allegados con base en el recaudo, no cumplen con las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, esto es, que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, las facturas, cumplan con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Al respecto y en relación a la aceptación de la factura el artículo 773 preceptúa lo siguiente: “(...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida*

*representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...).”*

Asimismo, el artículo 774 del código de comercio señala que: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguiente:

**(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

**(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Subrayado y negrilla intencional)**

Por otro lado, teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo son facturas electrónicas, debe señalarse que mediante el Decreto 2242 del 2015, se estipularon las condiciones de entrega de la factura electrónica señalando que:

**“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:**

**1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (...) Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente **deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin****

***tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.***

En ese orden, advierte el Juzgado que las facturas que soportan la presente acción cambiaria, no cumplen con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, pues nótese que, pese a haber requerido a la parte actora para que indicara las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se realizó la remisión, recepción y aceptaciones de las facturas electrónicas objeto del recaudo ejecutivo, el demandante no acreditó tal hecho limitándose a afirmar que todas las facturas “se envían a través de un software que garantiza la entrega y recepción de estas a través de un código único de facturación electrónica o CUFÉ, el cual puede observarse en la parte inferior de cada factura. Esta forma de envío y facturación electrónica cumple con los requisitos del DECRETO 2242 DE 2015” cuestión que, además, de ser imprecisa es errónea, pues el CUFÉ “*corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN*” que corresponde o hace parte de las condiciones de expedición de la factura electrónica, como lo indica el artículo 3º del mencionado decreto y que nada tiene que ver con las condiciones de entrega al adquirente.

En ese orden, a falta de uno de los requisitos especiales de la factura, no puede afirmar la parte actora que se trata de frente a títulos valores que soportan la acción cambiaria, ya que, se itera, la Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

Huelga decir que, el Código Único de Factura Electrónica no se compadece con la remisión de las facturas electrónicas al adquirente (demandado), por lo que no es de recibo la afirmación de la parte demandante pues, como se dijo en precedencia, la norma establece que “*El obligado a facturar electrónicamente (demandante) debe entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en*

*sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente* circunstancia que este caso no sucede o por lo menos no se acredita.

En ese orden de ideas, al no cumplir los requisitos de Ley, se ordenará denegar el mandamiento de pago solicitado por lo que, en consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por EMERGENT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. en contra de MAS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Se dispone el ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec944e79a027c453e29e731c264f1ad9dbf76d92d05b0598cdb2b3b87da9ac**

Documento generado en 04/05/2022 03:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**